

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-192/2022

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO por el cual se ordena la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar su debida integración.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Cacomixtle Medios Digitales	Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Jefa de gobierno o Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México
La Comadreja Consultores	La Comadreja Consultores, S. de R.L. de C.V.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Las fechas que se citen en este acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



GLOSARIO	
Publius Estrategia	Publius Estrategia, S. de R.L. de C.V.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El catorce de septiembre, el PRD presentó una queja contra la jefa de gobierno, Cacomixtle Medios Digitales, La Comadreja Consultores y Publius Estrategia, por la probable difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y la correspondiente vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por una presunta estrategia de difusión de contenidos en redes sociales para favorecerla de manera ilícita, de cara al próximo proceso electoral federal.
- 2. Sentencia de esta Sala Especializada.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el presente expediente en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 3. Sentencia de la Sala Superior.** El veintidós de febrero, la Sala Superior revocó² lo resuelto por este órgano jurisdiccional para el efecto de que se emplazara a las partes por todas las conductas involucradas y se valorara el desahogo de diligencias de investigación complementarias.
- 4. Primer Acuerdo de Sala.** El ocho de marzo, en cumplimiento a lo

² A través del SUP-REP-798/2022.



ordenado por la Sala Superior, el Pleno de la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente a la UTCE a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta y uno siguiente.
6. **6. Nuevo acuerdo de Sala.** El dieciséis de noviembre, se emitió un nuevo acuerdo plenario en el que se ordenó a la autoridad administrativa emplazar de manera correcta a Cacomixtle, La Comadreja y Publius, pero se dejó intocado el emplazamiento realizado anteriormente a Claudia Sheinbaum y al gobierno de la Ciudad de México.
7. **7. Nuevo emplazamiento y audiencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado, el veintiuno de noviembre se emplazó a las empresas señaladas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho siguiente.
8. **8. Turno a ponencia, radicación y engrose del asunto.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente interino sometió a la consideración del Pleno la propuesta de proyecto la cual se ordenó engrosar en la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, toda vez que la propuesta de fondo no alcanzó la mayoría de las votaciones, por considerar necesarias mayores diligencias, dicho ponente en su momento ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un acuerdo plenario en el que se analiza si la autoridad instructora



garantizó la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las partes, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.³

SEGUNDA. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

10. Al resolver el expediente SUP-REP-798/2022, la Sala Superior determinó que esta Sala Especializada vulneró el principio de exhaustividad que rige la emisión de sentencias porque, en su consideración, se omitió realizar un análisis de diversas publicaciones materia de la queja a la luz de una probable campaña publicitaria pagada con recursos del gobierno de la Ciudad de México, aunado a que no se emplazó a las partes por la presunta emisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
11. En consecuencia, revocó la sentencia emitida en este expediente, para los siguientes efectos:

*...para que la Sala Especializada ordene **reponer el procedimiento a la autoridad administrativa, para que se emplace a las personas denunciadas por la infracción de promoción personalizada y uso de recursos públicos, solicite, si así lo considera la realización de diligencias mayores** y, una vez que tenga integrado el expediente, deberá analizar cada una de las publicaciones y, posteriormente, realizar un estudio concatenado de los contenidos que advierta en cada una, para lo cual deberá tomar en cuenta que, ante la existencia de un contrato se ha superado la presunción de licitud de que gozan las publicaciones de las personas periodistas, por lo que:*

³ Esto encuentra fundamento en los artículos 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Todas las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral Federal que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: www.te.gob.mx/USEapp/.



- a) *Deberá identificar claramente cuál contenido de las publicaciones denunciadas responde al objeto del contrato.*
- b) *Si del contenido de las publicaciones se advierte promoción personalizada o no, así como cualquier otra de las infracciones denunciadas.*
- c) *Analizar si existe otro tipo de contenido denunciado, diverso al que sea materia del contrato y, en esa medida hacer un análisis contextual e integral de su contenido, para valorar si responde a una estrategia de promoción indebida que pueda configurar un fraude a la ley so pretexto del contrato.*

A partir de esos puntos y del uso de la prueba indiciaria, la Sala Especializada deberá analizar si se trata de algún actuar sistemático y reiterado, como lo denunció el PRD, así como si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas.

(Lo resaltado es de esta Sala Especializada)

- 12. En cumplimiento de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que el presente acuerdo debe establecer las actuaciones tendentes a garantizar la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las partes.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

- 13. El artículo 476 de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
- 14. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad



instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

15. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
16. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
17. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado⁵ que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme al principio de exhaustividad que blinda la certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. DETERMINACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

18. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral, **se debe remitir el expediente a la**

⁴ Consultable en la liga electrónica: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁵ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

Requerimientos

19. La UTCE deberá realizar los siguientes requerimientos de información:

A. Investigación sobre publicaciones pendientes (en la cuenta de *Twitter* “Gurú Político” @Guruchuirer y el reportaje “#ESCLAUDIA LA QUE DA DINERO DE LA CDMX A SUS PROPAGANDISTAS”).

20. Se estima necesario contar con el contenido de las notas periodísticas publicadas en la página electrónica “noticiaszmg.com” las cuales aparecen adjuntas a los materiales difundidos en el perfil de *Twitter* “Gurú Político @Guruchuirer”; así como el contenido del reportaje “#ESCLAUDIA LA QUE DA DINERO DE LA CDMX A SUS PROPAGANDISTAS”.

21. Además, se estima necesario investigar en el periodo comprendido del veintiocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintidós, todas las publicaciones realizadas en estos dos medios de información referentes al proceso electoral 2023-2024, así como informar si dichos medios de comunicación en la anualidad dos mil diecinueve, realizaron publicaciones similares a las publicaciones denunciadas.

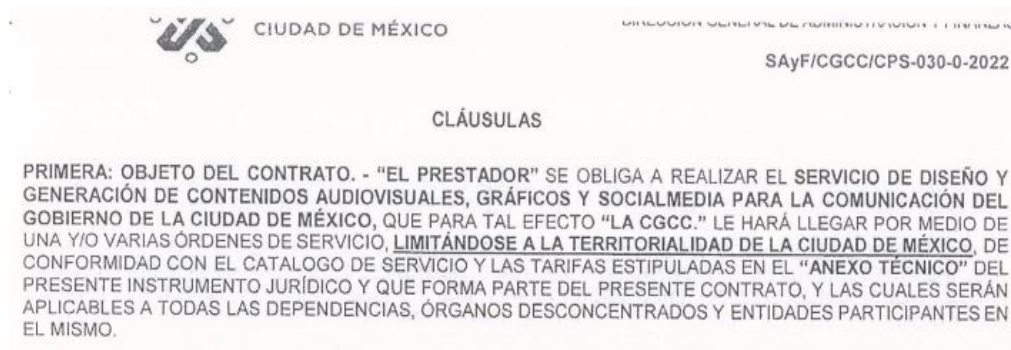
B. A las empresas Publius Estrategia, Cacomixtle Medios Digitales y La Comadreja Consultores

22. Se estima necesario requerir todos los contenidos que se han generado y difundido en razón del contrato que se ha celebrado con el Gobierno de la Ciudad de México. Desde la celebración del contrato a la fecha, así como preguntarles si las publicaciones que se realizan en el perfil de *Twitter* “Gurú Político @Guruchuirer”, las cuales están relacionadas



con Claudia Sheinbaum Pardo son promocionadas o pagadas.

23. Además, que se envíen todas las ordenes de inserción del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de los contenidos que se han generado y difundido, tomando en consideración que en los contratos que las empresas remitieron se señala lo siguiente:



C. Investigación sobre “Gurú Político” @Guruchuirer y el portal de internet www.noticiaszm.com

24. Se estima necesario que la UTCE informe si los medios de información digitales “X” (Twitter) “Gurú Político” @guruchuirer y el portal de internet www.noticiaszm.com han mantenido una línea editorial similar a la que se muestra del contenido en autos respecto a Claudia Sheinbaum en comparación a otras personas que en ese momento podrían calificarse como aspirantes materiales a contender por la presidencia de la República tomando en cuenta el periodo en que se realizaron las publicaciones denunciadas en la queja (del veintiocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintidós), por lo que, se deberá investigar en dicho periodo todas las publicaciones referentes al proceso electoral 2023-2024, realizadas en los medios de comunicación denunciados y para realizar un comparativo, que se investigue también el periodo comprendido del dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintidós, en los mismos términos del presente párrafo.
25. Por último, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter



enunciativo mas no limitativo, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

26. Lo anterior, en el entendido de que **las diligencias de investigación y emplazamiento que han sido identificadas deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

QUINTA. EMPLAZAMIENTO

27. Conforme a lo previsto en el artículo 471, numeral 7, de la Ley Electoral, se debe entender que la autoridad instructora ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes**. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos**.
28. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva⁶ prevista en el artículo 8.1 de la

⁶ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.



Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ aplica no sólo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, **sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales**⁸.

29. Dicha garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
30. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- ✓ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - ✓ Conocer las causas del procedimiento.
 - ✓ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - ✓ La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - ✓ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
31. Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier

⁷ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁸ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho de toda persona a no declarar contra sí misma o a **conocer la causa del procedimiento sancionatorio**⁹.

32. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas**¹⁰.
33. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021**, la Sala Superior señaló, esencialmente, **que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada**, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.
34. Por ello, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o

⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

¹⁰ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el **emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia y, por tanto, el derecho a la debida defensa.**

35. En consecuencia, una vez que la UTCE desahogue las diligencias necesarias para garantizar la debida integración de expediente, deberá emplazar a **todas las partes por todas las conductas** que se involucran en la causa, identificando de manera puntual los preceptos legales aplicables en cada caso, conforme a lo que ha sido expuesto.

SEXTA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

36. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración del expediente y se lleve a cabo el debido emplazamiento de todas las partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
37. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
38. Las constancias del expediente de mérito se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las



constancias que remita la autoridad instructora, éstas serán glosadas al referido expediente y remitidas a la Unidad Especializada junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "A" y, posteriormente, devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

39. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/439/2022**, que dio origen al **SRE-PSC-192/2022**; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
40. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas debidamente certificadas del presente expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario



general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-192/2022 QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA DIVERSA SUP-REP-798/2022¹¹

Emito el presente voto porque me aparto de la determinación de la mayoría de esta Sala Especializada consistente en devolver el expediente a la autoridad instructora para el desahogo de mayores diligencias.

En el proyecto que propuse al Pleno se expusieron los motivos por los que en el expediente contamos con los elementos que nos permiten atender los parámetros de estudio ordenados por la Sala Superior y emitir una sentencia en la que se provea sobre la actualización o no de las infracciones involucradas conforme a las reglas aplicables al uso de la prueba indiciaria o circunstancial.

Este procedimiento inició en septiembre de dos mil veintidós y fue devuelto en marzo de dos mil veintitrés a la autoridad instructora para que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, desahogara diversas diligencias ante instituciones hacendarias y del sistema financiero, plataformas digitales, autoridades de telecomunicaciones, así como empresas diversas en el marco de estos ámbitos, lo cual se satisfizo después de una investigación diligente.

Cuando este órgano jurisdiccional adopta la importante decisión de regresar un expediente a la autoridad administrativa para garantizar su

¹¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



debida integración, debemos tener presente en todo momento que esa determinación retrasa temporalmente la solución del asunto, pero que ello no vulnera la impartición de una justicia pronta **siempre que se dirija a cumplir con la exigencia también contenida en el artículo 17 de la Constitución de impartir una justicia completa.**

En el presente caso, considero que las nuevas diligencias ordenadas por mis pares no satisfacen esta última exigencia porque, desde mi perspectiva, no advierto que puedan tener como resultado elementos adicionales relevantes y distintos a los que ya tenemos para proveer sobre el fondo de la controversia que se nos plantea, por lo cual se vulnera la exigencia de satisfacer una **justicia pronta** en la causa.

Por tanto, me permito emitir el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.